

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 375-2023-GM-MPC

Cajamarca, 16 de agosto de 2023.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2023059494, de fecha 04 de agosto de 2023, el Informe Legal N° 192-2023-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

Que, el artículo 46°, la Ley N° 27972 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece: *Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional prestará su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan, bajo responsabilidad.*

Que, habiendo detallado las funciones de la administración pública, se procederá a puntualizar los antecedentes del presente expediente; y el correspondiente análisis normativo aplicable al presente caso.

Que, mediante Resolución de Sub Gerencia N° 402-2016-SFCPM-GDE-MPC, se resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR la instalación de anuncio y/o aviso publicitario a GRUPO EMPRESARIAL CORAJE S.R.L, con RUC N° 20600576365, representada por el Sr. JHON WILLAN CARRASCO MENDOZA, identificado con DNI N° 7671590; por el periodo de DOS (02) AÑOS, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución de Subgerencia; de acuerdo con las siguientes características:

- a) Lugar autorizado para la instalación de anuncio y/o aviso publicitario.
AV. ATAHUALPA CRUCE CON JR. SUCRE - CAJAMARCA.
- b) 1Tipo de anuncio y/o aviso publicitario.
SIMPLE - A DOS VISTAS
- c) Texto de anuncios y/o aviso publicitarios.
"GRUPO COMERCIAL CORAJE IDEAS CLARAS" y más texto.
- d) Área:
Área total de 32.00 m².

Que, por mediante Carta N° 003-2023-O.F./SFCPM-GDE-MPC, de fecha 12 de mayo de 2023, la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal (ahora Subgerencia de Comercialización y Licencias), notifica a Jhon William Carrasco Mendoza, representante del Grupo Empresarial Coraje S.R.L, con RUC N° 20600576365, a fin de que este proceda a retirar el anuncio publicitario o presente la autorización correspondiente, ello a razón del Artículo 138° del ROF (ahora artículo 83° literal j) del ROF vigente)

Que, con fecha 15 de mayo de 2023, mediante Formulario de Trámite N° 070701, el Grupo Empresarial Coraje S.R.L., debidamente representando por Jhon William Carrasco Mendoza, procede a levantar las observaciones hechas mediante de Carta N° 003-2023-O.F./SFCPM-GDE-MPC, adjuntando para dicho acto la Resolución de Subgerencia N° 402-2016-SFCPM-GDE-MPC.

Que, mediante Informe N° 010-2023-ALM-SFCPM- GDE-MPC, de fecha 25 de mayo de 2023, Antonio Limay Morales, Fiscalizador de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policial Municipal, concluye:

De acuerdo a lo establecido en La Ordenanza Municipal N° 737-2020 – CMP. CAPÍTULO III. Artículo 4, numeral (2), Inciso a) Evaluar y/o verificar el cumplimiento de las normas técnicas respecto a la solicitud de la instalación de todo anuncio y aviso publicitario que contenga una estructura fija o movable (Arq. del área de Anuncios publicitarios) y en un plazo no mayor a 03 (TRES) días hábiles, (BAJO RESPONSABILIDAD). En mérito a ello se concluye que el EXPEDIENTE N°2023038359; se derive al ARQUITECTO DEL AREA DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS; para su evaluación técnica e inspección in situ. y de esta manera se continúe con el procedimiento iniciado.

Que, mediante Informe N° 062-2023-SMSM-LF/SCL-GDE-MPC, de fecha 26 de junio de 2023, el arquitecto Samuel Moroni Salazar Muñoz - Arquitecto de la Subgerencia de Comercialización y Licencia; y, la bachiller Letsly Johana Ucañan Rodríguez -Asistente Técnico, indican:

"(...) De acuerdo a la inspección en campo se verifico el expediente administrativo 2023038359, donde solicita el levantamiento de observaciones de la Carta N° 003-2023-O.F./SFCPM-GDE-MPC del panel publicitario ubicado en la intersección de la Avenida Atahualpa con el Jr. Sucre, donde se visualizó que existe un panel publicitario del grupo empresarial Coraje S.R.L. con las siguientes características según la foto que se adjunta:



El panel publicitario tiene las dimensiones de 4.00 metros de ancho por 8.00 metros de largo haciendo un total de 32.00 m²

De acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 22 de octubre del 2020, Ordenanza Municipal que Aprueba el Reglamento que Regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Cajamarca menciona en el Artículo 8°: Clasificación de los anuncio y aviso publicitarios por sus características físicas, en el punto B) "Segundo Grupo", que todos los anuncios o avisos de acuerdo a sus características físicas considerando en este grupo se ubicaran en zonas residencial de alta densidad (R-5, R - 8) las cuales deberán contar con secciones trasversal mínimas para vía vehicular de 14.00 m.

En el punto 02 panel monumental o especial, es el anuncio y aviso que requiere de una estructura especial, que cuenta con una o más caras y se sostiene en uno o más puntos de apoyo, debiendo calcularse y construirse de conformidad con lo dispuesto en el reglamento Nacional de edificaciones y las normas técnicas aplicables, así mismo se requiere de una evaluación de impacto visual.

Si el panel monumental es sostenido en un punto de apoyo se denomina panel monumental unipolar. Están inmersos dentro de esta clasificación los objetos inflables, TOTEM O TORRES Publicitarias, volumétricos, vallas, Anuncios innovadores no contemplados en este artículo o que por sus características técnicas lo amerite. (...)

De acuerdo a la Resolución de Subgerencia N° 402-2016-SFCPM-GDE-MPC, dicha resolución autoriza la instalación de anuncio y/o aviso publicitario a Grupo Empresarial Coraje S.R.L con Ruc N° 20600576365, representada por el Sr. Jhon William Carrasco Mendoza, pero el tipo de anuncio y/o aviso publicitario autorizado, es un anuncio SIMPLE - A DOS VISTAS.

De acuerdo a la inspección INSITU se aprecia que han cambiado el tipo de aviso publicitario."

Que, mediante Informe Legal N° 099-2023-AL-SCL-GDE-MPC, de fecha 06 de julio de 2023, la abogada Bianca Saucedo Culqui - Asesora legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, indica:

"(...) Que, en el artículo 19 de la misma Ordenanza Municipal, se establece la vigencia de la autorización de ubicación de anuncios y avisos publicitarios: "La vigencia de las autorizaciones es indeterminada; sin embargo, podrán otorgarse autorización con vigencia temporal, siempre que así sea requerido expresamente por el solicitante".

Asimismo, el artículo 22 de la misma norma establece la revocación de autorizaciones: "la autoridad municipal podrá revocar las autorizaciones de ubicación de anuncios y avisos publicitarios en los siguientes casos: 1. Cuando verifique la desaparición de cualquiera de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la autorización municipal o cuando su titular incumpla alguna de las condiciones establecidas en la autorización". (...).

En ese sentido mediante Informe N° 062-2023-SMSM-LF/SCL-GDE-MPC, se ha determinado que el administrado ha variado y ha cambiado el tipo de anuncio autorizado con Resolución de Subgerencia N° 042-2016-SFCPM-GDE-MPC, siendo este que solo autoriza para anuncio SIMPLE A DOS VISTAS y en la actualidad y después de la revisión INSITU, se ha verificado que es un panel publicitario EXCLUSIVO.

Que, efectivamente del análisis del expediente, se concluye que el anuncio publicitario autorizado ha tenido vigencia indeterminada, en merito a las normas acotadas; sin embargo, a la actualidad ha variado sus condiciones exigidas en un primer momento; por lo cual se recomienda declarar la revocatoria del anuncio publicitario autorizado con Resolución N° 402-2016-SFCPMGDE-MPC. (...)."

Que, mediante Informe Legal N° 085-2023-VAHR/OGAJ-MPC, de fecha 20 de julio de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica, indica: *Que, antes de iniciar un procedimiento de revocación de la autorización brindada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 402-2016-SFCPM-GDE-MPC, SE CONCEDA EL PLAZO NO MENOR NI MAYOR DE (05) DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO, para que el Grupo Empresarial Coraje S.R.L., debidamente representando por Jhon William Carrasco Mendoza, presente sus alegatos y evidencias a su favor.*

Que, mediante Carta N° 172-2023-GM-MPC, de fecha 24 de julio de 2023, el Ingeniero Wilder Max Narro Martos - Gerente Municipal, procede a hacerle llegar, al administrado, los antecedentes del Expediente Administrativo N° 2023038359, sobre el procedimiento de revocación de la autorización brindada mediante Resolución de Sub Gerencia N° 402-2016-SFCPM-GDE-MPC.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 2023059494, de fecha 04 de agosto de 2023, el Grupo Empresarial Coraje S.R.L., debidamente representando por Jhon William Carrasco Mendoza, realiza sus descargos, solicitando que dicho escrito se declare fundado, alegando lo siguiente:

- Que, de acuerdo al Informe N° 062-2023-SMSM-LF/SCL-GDE-MPC, de fecha 26 de junio de 2023, emitido por el Arq. Samuel Moroni Salazar Muñoz y la Bach. Letsly

Jhoana Ucañan Rodríguez, Asistente técnico, ambos de la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, concluyen que el administrado ha variado y cambiado el tipo de anuncio que en su Resolución de Subgerencia N° 402-2016-SFCPPM-GDE-MPC, el tipo de anuncio está autorizado, que es Simple A Dos Vistas, y en la actualidad es un panel publicitario Exclusivo, ya que es el que transmite mensajes publicitarios mediante medios eléctricos; y que el administrado estaría vulnerando el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC. Ante ello es preciso señalar que la ordenanza antes mencionada entra en vigencia el 02 de noviembre de 2020, no teniendo el carácter de retroactivo, ni aun en el supuesto que contengan disposiciones beneficiosas para el administrado, es decir dicha ordenanza fue promulgada después de más de cuatro (04) años, de haber obtenido la autorización para la instalación de panel publicitario (...).

- Que, lo que hace la Resolución de Subgerencia N° 402-2016-SFCPPM-GDE-MPC, emitida por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, es otorgar la autorización para la instalación de panel y/o anuncio publicitario simple a dos vistas, ubicado en la Av. Atahualpa cruce con Jr. Sucre, con un área total de 32 metros cuadrados; no refiriéndose en ninguno de los artículos, la prohibición de instalar un panel electrónico.
- En este caso debemos referir que, al ser un panel publicitario electrónico, con las mismas características y ubicación, que se establece en la Resolución con la que nos otorgan dicha autorización, se pueden verificar que no han desaparecido las condiciones exigidas legalmente (...).

Que, este despacho ha podido verificar que la entidad, solicita al administrado el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 22 de octubre de 2020; sin embargo, la Resolución de Subgerencia N° 402-2016-SFCPPM-GDE-MPC, emitida por la Subgerencia de Fiscalización, Control y Policía Municipal, que otorga la autorización para la instalación de panel y/o anuncio publicitario al Grupo Empresarial Coraje S.R.L., se basa en la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009.

Que, las Ordenanzas son las normas generales que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales; además, regulan el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades, o establecen las limitaciones y modalidades a la propiedad privada.

Que, las Ordenanzas Municipales son la norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal, asimismo, se tiene que la Constitución le confiere un foro especial de control en el artículo 200 inciso 4° al describir que las Ordenanzas son materia de la Acción de Inconstitucionalidad. Igualmente, se tiene que el inciso 4° del artículo 200 de la Constitución confiere rango de ley a las ordenanzas municipales. Consecuentemente, la facultad normativa de las municipalidades que se deriva de la autonomía política también las convierte en órganos productores de normas generales en el ámbito de sus competencias.

En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

"La fuerza o el valor de ley de estas normas se determina por el rango de ley que la propia Constitución les otorga -artículo 200°, inciso 4 de la Constitución-. Se trata, por tanto, de normas que, aun cuando no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ella y, como tales, se diferencian por el principio de

competencia y no por el de jerarquía normativa. De este modo, la ordenanza, en tanto ley municipal, constituye un instrumento importante a través del cual las municipalidades pueden ejercer y manifestar su autonomía.¹

Que, las Ordenanzas Municipales, pueden contener normas materiales o procesales, las primeras regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal; y, las segundas están referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse "formales" de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

Que, de lo anterior, se tiene que las normas procesales tienen como objeto o finalidad crear, constituir, y modificar situaciones relacionadas con un proceso. Es decir, a diferencia de las normas materiales, que regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal, las normas procesales, están referidas no solamente a los aspectos que pueden considerarse "formales" de un proceso, sino que también regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

Que, las normas procesales (como se verifica del presente caso), **son de aplicación inmediata**. Al respecto, la aplicación inmediata es la aplicación natural de la norma, ya regla, ya principio, durante el tiempo que estuvo vigente. Todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, será el ámbito de aplicación inmediata de la norma vigente. Dicho de otra manera, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada. (Rubio Correa, 2008, p. 47). La regla *in genere* es que la ley rige todos los hechos que se produzcan durante su vigencia. En definitiva, es aquella que señala que "la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", o también aquella que se hace a los hechos, relaciones o situaciones bajo y desde la vigencia de la norma que los rige hasta su derogación o modificación por otra norma.²

Que, así las cosas, se tiene que la aplicación inmediata de una norma es la que se hace a los hechos, situaciones y relaciones jurídicas mientras tenga validez, esto es, desde que entra en vigor hasta que es derogada o modificada.

Que, ahora bien, la publicidad de las ordenanzas municipales, tiene razón de ser, gracias al artículo 51° de nuestra Constitución, la cual establece que la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado.

Que, de igual modo, el artículo 109° de la normativa señalada anteriormente, estipula lo siguiente: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". De ello, se desprende de una interpretación sistemática de los artículos señalados que la norma debe ser aprobada por el órgano que ejerce la potestad legislativa, y la publicación determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad.

¹ Caso Mateo Eugenio Quispe en representación del 1% de los ciudadanos del distrito de Ancón, Exp. N.° 0003-2004-AI/TC, fundamento 7.

² <https://lpderecho.pe/aplicacion-ley-tiempo-titulo-preliminar-codi-go-civil/#:~:text=Aplicaci%C3%B3n%20inmediata%3A%20Es%20aquella%20que%20modificaci%C3%B3n%20por%20otra%20norma.>

Que, la exigencia de publicidad de las leyes, como de las normas con rango ley, tiene por objeto la difusión de su contenido, de manera que todos los ciudadanos, a nivel nacional o en un determinado territorio tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, sea exigible su cumplimiento.

Que, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia N° 0017-2005-PI/TC, en su fundamento 5., indica:

"La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. "Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible [...]"

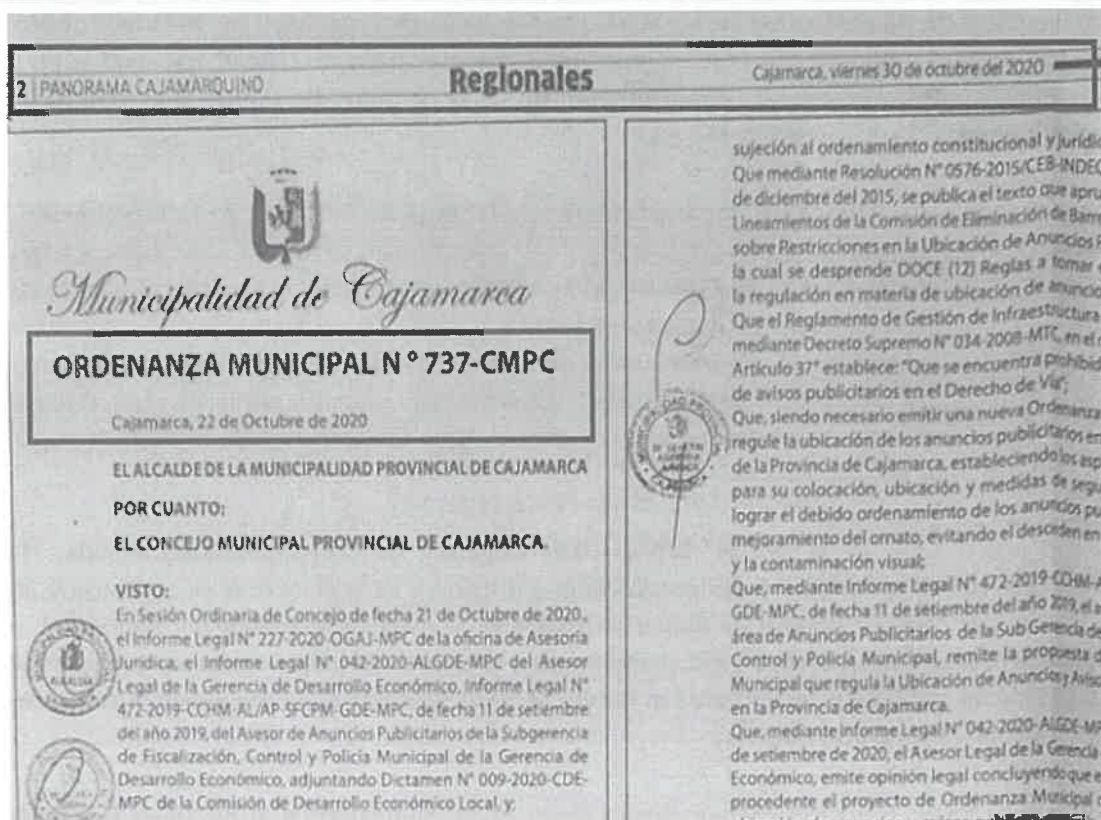
Que, el artículo 40° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala: ***"Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...)"*** (negrita y subrayado nuestro).

Que, por su parte, el Jurista Mállap Rivera en su libro "Comentarios al Régimen Normativo Municipal" año 2013, pagina 206, define a la Ordenanza como una norma de carácter general, abstracta y obligatoria dentro del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción la municipalidad y en las materias de su competencia.

Que, asimismo, el Portal Web Apuntes Jurídicos, indica que: *"Una Ordenanza es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectiva sección de provincia en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación"*³.

Que, actualmente, la normativa que infiere un orden de prelación para la publicación de las ordenanzas municipales, a fin de determinar a su vez su vigencia, estableciéndose de modo expreso en el numeral 2) del artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción, en el caso de las municipalidades distritales y Que, de la revisión efectuada por este despacho, se tiene que la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009, regula la instalación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Cajamarca; sin embargo, posteriormente, y cumpliendo con todas las formalidades dadas no solo por la Ley Orgánica de Municipalidades sino, también por la Constitución Política del Perú de 1993, con fecha 30 de octubre de 2020 se publica la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 22 de octubre de 2020 - Ordenanza Municipal que aprueba el Reglamento que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Cajamarca:

³ <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/orre.html#om.2019>.



Que, la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 22 de octubre de 2020, mediante Artículo Segundo, **DEROGA EN TODOS SUS EXTREMOS la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009 y todo lo que se oponga a la misma.** Además, se tiene que, mediante Artículo Tercero, se precisa que dicha ordenanza entraría en vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

Que, el Tribunal Constitucional, ha establecido en distintas ocasiones, que la publicidad de las normas es una garantía esencial en todo Estado Constitucional de Derecho, puesto que el cumplimiento de las exigencias de publicidad del referido principio permite determinar la vigencia de las normas, así como garantizar la seguridad jurídica en todo ordenamiento constitucional.

Que, de lo anterior, se tiene que la Ordenanza materia de cuestionamiento por el administrado (Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 02 de noviembre de 2020), satisface el deber de publicidad acorde con el artículo 44° de la Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 51° y 109° de la CPP de 1993.

Que, y tal como se ha señalado anteriormente, las Ordenanzas son normas que regulan la organización, administración o prestación de los servicios públicos locales, el cumplimiento de las funciones generales o específicas de las Municipalidades; o, establecen las limitaciones y modalidades a la propiedad privada, siendo la norma de mayor jerarquía dentro de la legislación Municipal, siendo que la Constitución le confiere rango de ley; y, un foro especial de control en el Art. 200 inciso 4°; asimismo, las Ordenanzas municipales, pueden contener normas materiales o procesales, las primeras regulan distintas situaciones jurídicas en un ámbito extra procesal; y,

las segundas están referidas regulan determinadas situaciones jurídicas existentes en el contexto de un proceso o a propósito de este.

Que, el Derecho administrativo, también resulta de aplicación supletoria el Código Procesal Civil, así las cosas, mediante el Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 04236-2015-PHC/TC - Lima, sobre Procesos para Reos Libres, indica: (...) que la Segunda Disposición Final del Código Procesal Civil establece lo siguiente: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado."

Que, tal y como se ha descrito en párrafos anteriores, una Ordenanza Municipal cuenta con rango de Ley, fuerza o el valor que ha sido atribuido por nuestra propia Constitución mediante artículo 200°, inciso 4 de la Constitución.

Que, de la revisión de los actuados, se evidencia que tanto la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009; y, la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 02 de noviembre de 2020, son normas de carácter procesal, siendo estas de aplicación inmediata; es decir, regulan todo hecho, situación o relación jurídica que se produce bajo su vigencia, dicho de otra manera, es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada.

Que, de lo anterior, se tiene que la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 02 de noviembre de 2020, mediante Artículo Segundo, DEROGA EN TODOS SUS EXTREMOS la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009 y todo lo que se oponga a la misma. Siendo, dicha Ordenanza, desde ese momento, de estricto cumplimiento.

Que, de todo lo ya señalado, el administrado debe tener en cuenta que las Ordenanzas Municipales, son normas a través de las cuales se expresan temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación; ello conforme al artículo 109° de nuestra Constitución vigente, la cual ha estipulado que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, de ello se determina que una correcta publicación determina la eficacia de la normativa, vigencia y obligatoriedad. Así, una Ordenanza es un acto normativo cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación.

Que, mediante Informe Legal N° 099-2023-AL-SCL-GDE-MPC, de fecha 06 de julio de 2023, la abogada Bianca Saucedo Culqui - Asesora legal de la Subgerencia de Comercialización y Licencias, indica: "(...) Asimismo, el artículo 22 de la misma norma establece la revocación de autorizaciones: "la autoridad municipal podrá revocar las autorizaciones de ubicación de anuncios y avisos publicitarios en los siguientes casos: 1. Cuando verifique la desaparición de cualquiera de las condiciones exigidas legalmente para el otorgamiento de la autorización municipal o cuando su titular incumpla alguna de las condiciones establecidas en la autorización". (...). En ese sentido mediante Informe N° 062-2023-SMSM-LF/SCL-GDE-MPC, se ha determinado que el administrado ha variado y ha cambiado el tipo de anuncio autorizado con Resolución de Subgerencia N° 042-2016-SFCPM-GDE-MPC, siendo este que solo autoriza para anuncio SIMPLE A DOS VISTAS y en la actualidad y después de la revisión INSITU, se ha verificado que es un panel publicitario EXCLUSIVO. Que, efectivamente del

análisis del expediente, se concluye que el anuncio publicitario autorizado ha tenido vigencia indeterminada, en mérito a las normas acotadas; sin embargo, a la actualidad ha variado sus condiciones exigidas en un primer momento; por lo cual se recomienda declarar la revocatoria del anuncio publicitario autorizado con Resolución N° 402-2016-SFCPMGDE-MPC. (...)" (Subrayado y negrita nuestro).

Que, al respecto, la facultad de revocación es una atribución permanente que otorga la ley a la administración pública, para revocar los derechos e intereses conferidos a través de algún acto administrativo, a fin que se extinga los efectos aún vigentes y futuros del acto; asimismo, constituye un mecanismo de revisión de oficio de actos administrativos emitidos por la administración, a través del cual la autoridad reevalúa derivada del acto anterior e interés público actual, que demanda actuar los efectos supérstites a aquello que ahora representa el interés público, corresponde la revocación del acto producido, mediante la emisión de un acto administrativo expreso.

Que, luego de analizados los antecedentes, es necesario verificar lo establecido por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, en lo referente a la revocación, figura que se encuentra comprendida en su artículo 214°, para el caso en particular, en el literal 214.1.2. señalando lo siguiente: "Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...)"

Que, las áreas involucradas en el inicio de procedimiento de revocación han podido examinar la existencia de una variación y/o cambio del tipo de anuncio autorizado con Resolución de Subgerencia N° 042-2016-SFCPM-GDE-MPC (la cual solo autoriza a un anuncio simple a dos vistas), exponiendo que, en la actualidad, este sería un panel publicitario exclusivo, iniciando el procedimiento de revocación bajo los alcances de la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, de fecha 02 de noviembre de 2020 y no de la Ordenanza Municipal N° 281-CMPC, de fecha 07 de septiembre de 2009, en su artículo 22° e incisos, toda vez que a la fecha, dicha ordenanza ha sido derogada, siendo la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC de obligatorio cumplimiento desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, ello de conformidad y en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades; y, la Constitución Política del Perú.

Que, en consecuencia; y, atención a los fundamentos fácticos y jurídicos descritos anteriormente, se debe **PROCEDER CON LA REVOCACIÓN** de la autorización otorgada mediante Resolución de Subgerencia N° 042-2016-SFCPM-GDE-MPC al Grupo Empresarial Coraje S.R.L., siendo así, el descargo hecho por el administrado, deberá ser declarado **INFUNDADO**, ello a razón la Ordenanza Municipal N° 737-CMPC, cuenta con rango de Ley, fuerza o valor que ha sido atribuido por nuestra propia Constitución mediante artículo 200°, inciso 4 de la Constitución, siendo su aplicación y cumplimiento de carácter obligatorio desde el día siguiente de su publicación; ello conforme al artículo 109° de nuestra Constitución vigente, la cual ha estipulado que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial.

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

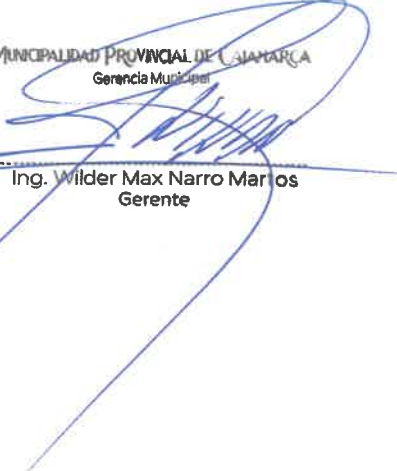
ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR la autorización otorgada mediante Resolución de Subgerencia N° 042-2016-SFCPM-GDE-MPC al Grupo Empresarial Coraje S.R.L., que autoriza la instalación de anuncio y/o aviso publicitario.

ARTICULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Económico las acciones que tenga lugar de acuerdo con su competencia para conocimiento y el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR a JHON WILLIAM CARRASCO MENDOZA, representante del Grupo Empresarial Coraje S.R.L., en el domicilio procesal fijado por la recurrente, de acuerdo con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
Gerencia Municipal

Ing. Wilder Max Narro Marlos
Gerente

Distribución:
- Alcaldía.
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado.
- Archivo

